

**SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 31 DE MAYO DE 2021**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª**

**Recurso nº:** 476/2017  
**Ponente:** D. José Félix Méndez Canseco  
**Acto impugnado:** Resolución del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad de fecha 19 de abril de 2017, que confirma en alzada la Resolución del Consejo de la CNMV de 20 de abril de 2016.  
**Fallo:** Desestimatorio

Madrid, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 476/2017, se tramita a instancia de Don PBL representado por el Procurador Don MSG contra la Resolución del Ministerio de Economía y Competitividad de fecha 19 de abril de 2017, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución de la CNMV de fecha 20 de abril de 2016, sobre sanción grave del artículo 100 W de la LMV, y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El acto impugnado procede del Ministerio de Economía y Competitividad y es la Resolución de fecha 17 de abril de 2017.

**SEGUNDO.-** Interpuesto recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo de esta Audiencia Nacional, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado al recurrente para que formalizara la demanda, solicitando en el suplico la estimación del recurso.

**TERCERO.-** Presentada la demanda, se dio traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones del recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

**CUARTO.-** Contestada la demanda se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta y admitida a instancia de la actora, con el resultado que obra en autos

Siendo el siguiente trámite el de Conclusiones, a través del cual, las partes, por su orden, concretaron sus posiciones y reiteraron sus respectivas pretensiones quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 18 de mayo de 2021 en el que, efectivamente, se votó y falló.

**QUINTO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las forma legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente el Magistrado de esta Sección D. José Félix Méndez Canseco.

## II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo por D. PBL, contra Resolución del Ministerio de Economía y Competitividad de fecha 19 de abril de

2017, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente a la resolución de la CNMV de fecha 20 de abril de 2016, sobre sanción grave del artículo 100 W de la LMV.

El expediente sancionador fue incoado, entre otros, a "CAMPOFRIO FOOG GROUP, S.A. y a su presidente PBL, aquí parte recurrente, a quien se le impuso una sanción por la comisión de una infracción grave del artículo 100 w) de la Ley 24/1998, de 28 de julio del Mercado de Valores, en relación con lo establecido en el artículo 83.ter. 1.a) del mismo texto legal, por la realización de prácticas de manipulación del mercado, durante el año 2012 en relación con sus propias acciones, una sanción de multa por importe de 30.000 euros.

**SEGUNDO.-** Alega, en síntesis, el recurrente la inexistencia de infracción alguna en la actuación de PB y ausencia de culpabilidad, puesto que CAMPOFRIO había delegado la gestión discrecional de la autocartera a un único intermediario financiero, por lo que ni estaría acreditada la comisión de la infracción por parte de Campofrío ni, en caso de existir la misma, se ha acreditado la responsabilidad directa de D. PB en la misma, así como que no concurre ni dolo ni culpa o negligencia en el ejercicio del cargo de presidente. También alega vulneración de los principios de presunción de inocencia, proporcionalidad, tipicidad y legalidad en la imposición de la sanción.

**TERCERO.-** Es lo cierto y averiguado que no consta la certeza del hecho base alegado y con el que la parte recurrente pretende configurar su inocencia en el presente caso. Es decir, no consta que CAMPOFRIO haya tenido delegada la gestión de su autocartera en un intermediario financiero (MEDIOLANUM) a través de un agente de éste (CALIMAT), hecho en el que el recurrente pretende ampararse para alegar que la decisión en la realización de las operaciones sobre la autocartera, que son precisamente las que resultan constitutivas de la infracción imputada y sancionada. En absoluto la parte recurrente ha acreditado la existencia de esa supuesta delegación en la gestión de la autocartera a favor de MEDIOLANUM. De la lectura en detalle del expediente y de las actas que en el mismo constan en relación con las operaciones que se destacan en aquel, resulta precisamente lo contrario: no existe esa supuesta delegación de la gestión de su autocartera en el referido intermediario financiero (MEDIOLANUM). No consta ningún contrato o pacto o cláusula alguna ni indicios de delegación de gestión de autocartera con MEDIOLANUM; hecho, además, negado precisamente por esta entidad (y ello nos lleva a deducir el hecho consecuencia que ciertamente concurre y que desvirtúa la presunción de inocencia alegada), de modo que las eventuales instrucciones por parte de CAMPOFRIO en relación con las operaciones ejecutadas sobre la autocartera de aquella, hubieron necesariamente de existir. Y existieron. Además, así se afirma por el administrador de CALIMAT y se deduce también de los correos diarios cruzados entre el Sr. GS y CAMPOFRIO y que constan en el expediente administrativo en soporte informático remitido a este tribunal. Referido hecho consecuencia viene a ser también corroborado por la firma a posteriori del recurrente de las confirmaciones de las órdenes que se correspondían con las ejecuciones efectuadas por CAMPOFRIO con acciones propias. Y no se trata de una actuación simplemente formal o sin validez, ya

que la firma del recurrente aparece en las ejecuciones de las operaciones realizadas sobre la autocartera de CAMPOFRIO. Ello demuestra, como ya hemos adelantado, la inexistencia de una gestión de la autocartera por parte de MEDIOLANUM, ya que de ser eso cierto, resultaría innecesaria la confirmación posterior por parte del sujeto representado, o gestionado, de las operaciones realizadas por el pretendido representante al amparo de una supuesta relación de gestión. Así pues, también la firma del recurrente en todas y cada una de las confirmaciones de las operaciones ejecutadas con la autocartera, impide acoger la alegación del recurrente de que no tenía atribuida ningún tipo de función de supervisión de la gestión de la autocartera.

**CUARTO.-** En lo relativo a la alegada falta de culpabilidad y vulneración de los principios de tipicidad y legalidad en la imposición de la sanción, en el presente caso, como acertadamente razona la parte demandada, el recurrente tenía conocimiento de determinadas características de las operaciones realizadas con la autocartera que ponían de manifiesto su tipología manipuladora (dominio de la negociación, realización de operaciones sin cambio de titularidad). Y es lo cierto y averiguado que el recurrente no sólo conocía y aceptaba las operaciones realizadas, sino que además ha quedado acreditada la existencia de instrucciones e indicaciones por su parte sobre la operativa litigiosa. Las alegaciones del recurrente, por tanto, no desvirtúan los fundamentos de la resolución sancionadora de la CNMV (F. J. 12º) sobre su responsabilidad con base en las previsiones del artículo 95 de la LMV.

Respecto de los principios de tipicidad y legalidad invocados por la parte recurrente en impugnación de la sanción que le fue impuesta, debe recordarse aquí que los bienes jurídicos protegidos por la normativa disciplinaria aquí aplicada son la integridad, eficacia y transparencia de los mercados, así como la protección del inversor. En consecuencia, constituye una prohibida manipulación del mercado cualquier práctica que sea susceptible de dar una imagen distorsionada o artificial de cualquiera de los elementos que lo configuran. La infracción ha consistido en desarrollar prácticas dirigidas a falsear la libre formación de los precios en el mercado de valores, con independencia de que tal resultado se alcance, es decir, aun cuando no tuvieran reflejo alguno en la cotización del valor. Así pues, la infracción consistente en "manipulación del mercado" se configura como de mera actividad o peligro abstracto, y no de resultado, sin perjuicio de que la LMV sancione un tipo grave y uno muy grave cualificado por el resultado. Por ello en el presente caso se le ha sancionado al recurrente por una infracción grave y no muy grave, observándose cumplidamente el principio de tipicidad.

Y en cuanto al invocado principio de proporcionalidad, en el presente caso la determinación de la sanción y su graduación adecuada se ha efectuado atendiendo a las circunstancias concurrentes y relevantes de acuerdo con los criterios establecidos en la LMV, no apreciándose vulneración alguna (vid. F.J.6º, 11º y 12).

En consecuencia, por todo lo expuesto, ajustándose al ordenamiento jurídico la actuación administrativa objeto del presente recurso, se impone la desestimación del mismo.

La parte recurrente debe ser condenada al pago de las costas, según lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

### **FALLAMOS**

Que desestimamos el presente recurso estos por Don PBL.

Condenamos a la parte recurrente al pago de las costas.

“La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.”

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de junio del Poder Judicial y se indicará la necesidad de constituir el depósito para recurrir así como la forma de efectuarlo de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ introducida por la LO 1/2009.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.